



ACUERDO CG05/2016

POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS EXPEDIENTES RA-PP-01/2016 Y ACUMULADOS RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 Y RA-SP-05/2016, INTERPUESTOS CONTRA EL ACUERDO CG/01/2016 APROBADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
5. Con fecha siete de agosto de dos mil quince, se recibió oficio número INE/VE/2600/15-1924 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Sonora Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, mediante el cual nos informa sobre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte treinta y uno de julio de dos mil quince.
6. Con veintiocho de agosto del año dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/310/2015 *“Por el que se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del año 2016 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora”*, mismo en el que se consideró el monto para financiamiento de actividades ordinarias, actividades específicas y la remuneración de los representantes ante el Consejo General para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
7. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1882/2015 se remitió el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Ejecutivo Estatal, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
8. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el H. Congreso del Estado aprobó el Decreto número 21, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mismo en el que se contempla el presupuesto autorizado a este Instituto en cantidad de \$ 245´160,000.00 (Son: doscientos cuarenta y cinco millones ciento sesenta mil pesos 00/100).
9. Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el Poder Ejecutivo publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 21, por el que se aprueba el decreto relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
10. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución que emitió la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la que fijó que a partir del primero de enero del año dos

mil dieciséis, el salario mínimo vigente es por la cantidad de \$ 73.04 (Son setenta y tres pesos 04/100).

11. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en términos del artículo 5 y 36 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo remitió escrito a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, mediante el cual, solicitó que realizara el cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.
12. El día catorce de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto, remitió oficio número IEEyPC/DEF-003/2016 al Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual hace la propuesta del cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
13. El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/01/2016, *“Por el cual se resuelve la propuesta de la Dirección de Fiscalización, respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016”*.
14. Con fechas veintisiete y veintinueve de enero, dos y tres de febrero de dos mil dieciséis, inconformes con el acuerdo mencionado en el punto anterior, los Partidos Políticos Acción Nacional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México interpusieron Recurso de Apelación respectivamente.
15. Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se emitió Resolución por parte del Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, mismo que se notificó a través del oficio número TEE-SEC-37/2016, el cual se recibió el día siete siguiente.

En virtud de todo lo anterior, es procedente acordar conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I. Que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo referido, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismo públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones locales en los términos que establece la propia Constitución.
- IV. Que la Declaración del Milenio contempla en su base V los derechos humanos, democracia y buen gobierno en donde se proponen respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos; esforzarse por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos sus países; aumentar en todos sus países la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías; trabajar aunadamente para lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar realmente todos los

ciudadanos de nuestros países; garantizar la libertad de los medios de difusión para cumplir su indispensable función y el derecho del público a la información, entre otros.

- V.** Que la Carta Democrática Interamericana en sus artículos 1, 2 y 3 establece que la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.
- VI.** Que de conformidad con el artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.
- VII.** Que el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene entre sus objetivos establecer la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.
- VIII.** Que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley.
- IX.** Que los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que los organismos públicos locales son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con

derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- X.** Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 9 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen las atribuciones de los organismos públicos locales.
- XI.** Que el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que la aplicación de la misma corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los organismos públicos locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- XII.** Que el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la citada Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- XIII.** Que la Ley General de Partidos Políticos en su título quinto establece las disposiciones acerca del financiamiento de los partidos políticos.
- XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XV. Que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

XVI. Que el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

XVII. Que el artículo 103 de la referida ley electoral local, señala que el Instituto Estatal es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

Señala el mismo artículo que el Consejo General será su máximo órgano de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

XVIII. Que el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que el Instituto Estatal, depositario de la autoridad electoral en la entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en el título V de la Ley General.

XIX. Que el artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que son fines del Instituto Estatal: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar las

celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

- XX.** Que de conformidad con el artículo 111, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Estatal garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes;
- XXI.** Que el artículo 114 señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- XXII.** Que el artículo 121 de la multicitada ley electoral local señala las atribuciones del Consejo General dentro de las cuales se encuentran garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley estatal electoral; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes; efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de la ley electoral local, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; aprobar el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;
- XXIII.** Que el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal.
- XXIV.** Que el artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que una vez realizada la acreditación a que se

refiere el artículo anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la presente Ley para los partidos políticos estatales.

El incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo anterior, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

- XXV.** Que el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la citada Ley local.
- XXVI.** Que la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal prevé en el artículo 7 que el gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Así también, la normatividad mencionada establece que se elaboran por cada año calendario y se fundarán en costos;
- XXVII.** Que los artículos 8 y 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora establecen que el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto Estatal y tiene entre sus atribuciones, además de las establecidas en la Ley, declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; realizar los exhortos y pronunciamientos que considere pertinentes; cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia; aprobar los montos máximos a los recursos que podrán ser utilizados por las Agrupaciones Políticas Locales en la realización de las actividades tendentes a constituirse como Partido Político Local y; conocer de los informes que presente el Presidente, las Comisiones, la Junta General Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo.
- XXVIII.** Que el artículo 36 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá entre otras, la función relativa a elaborar los cálculos

correspondientes y proponer el monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos.

XXIX. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales recibirán, de manera equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y que las leyes generales, las Constituciones y leyes de los estados lo garantizarán, en los siguientes términos:

“Artículo 41. ...

I...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior...”

“Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”*

XXX. Que en la Resolución de fecha cuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, resolvió en su parte medular, lo siguiente:

*“PRIMERO.- Por los razonamientos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, al haber resultado fundados los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, **SE REVOCA el Acuerdo CG01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, que resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.*

*SEGUNDO.- **Se instruye a la responsable para que dentro de un plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que se le notifique el presente fallo, **deje insubsistente el Acuerdo emitido, y en su lugar dicte uno nuevo**, en el que realice una nueva propuesta de distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, en los que considere a todos los partidos políticos nacionales que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentren registrados ante el propio Instituto Local Electoral, en los términos previstos por los numerales 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, omitiendo de aplicar el diverso 94 de la misma legislación; aclarándose que para el caso de que la Responsable haya hecho entrega de la primer*

ministración del financiamiento público otorgado mediante el Acuerdo controvertido, al momento de realizar los cálculos correspondientes en los términos de la presente ejecutoria, el Instituto deberá atender dicha circunstancia para efectos de que realice los ajustes necesarios; debiendo informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo los documentos que así lo justifiquen.”

Ahora bien, dentro del Considerando Octavo de la sentencia de mérito, se relatan los efectos de la misma, los cuales son los siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. *En virtud de lo anterior, ante lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, precede REVOCAR el Acuerdo CG01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, para que la Responsable, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente fallo, deje insubsistente el Acuerdo emitido, y en su lugar dicte uno nuevo, en el que realice una nueva propuesta de distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, en los que considere a todos los partidos políticos nacionales que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentren registrados ante propio Instituto Local Electoral, en los términos previstos por los numerales 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, omitiendo de aplicar el diverso 94 de la misma legislación; aclarándose que para el caso de que la Responsable haya hecho entrega de la primer ministración del financiamiento público otorgado mediante el Acuerdo controvertido, al momento de realizar los cálculos correspondientes en los términos de la presente ejecutoria, el Instituto deberá atender dicha circunstancia para efectos de que realice los ajustes necesarios; debiendo informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo los documentos que así lo justifiquen.”*

XXXI. Que en la parte considerativa de la Resolución de fecha cuatro de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, el Tribunal argumenta las razones jurídicas que lo llevan a tomar tal determinación, las cuales son esencialmente las siguientes:

*“1.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos tienen,***

dentro de sus finalidades más importantes, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule mediante el sufragio efectivo, universal, libre secreto y directo, **para lo cual la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

2.- Uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

En estas condiciones, **aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a la observancia de tal principio tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

.....

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) **En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;**
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) **La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;**
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

3.- Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del ciudadano de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una libertad no coaccionada, para

considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

.....

.....

Se trae a colación todo lo anterior, porque como ya se vio en líneas precedentes, **uno de los principios rectores de las elecciones locales, que en este apartado se identifica con el inciso c) inmediato anterior, lo constituye el derecho al financiamiento público de los partidos políticos y el principio de equidad en su distribución.**

4.- El actual modelo de control constitucional que dimana del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **implica una nueva interpretación constitucional que conjunta los derechos humanos** reconocidos en la norma fundamental con los que tienen reconocimiento en los tratados internacionales de los que México es parte.

Lo anterior trae consigo la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, por ello, en el presente caso se debe privilegiar el principio pro actione, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En esas condiciones, **debe optarse por una interpretación maximizadora de normas jurídicas,** como en el caso lo es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque los principios pro homine, inscritos ahora formal y materialmente en el orden jurídico nacional, **imponen un ejercicio tendiente a una interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la jurisdicción.**

Esto anterior es importante precisarlo, porque **ha sido criterio reiterado por el máximo Tribunal en el país de justicia electoral, que los partidos políticos como personas morales o jurídico-colectivas, gozan de iguales derechos que las personas físicas ante los órganos jurisdiccionales,** por sus fines constitucionalmente definidos, en los que agrupan personas físicas que gozan de los derechos fundamentales, motivo por el cual deben ser protegidos conforme a la disposición contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Así, se tiene que **el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna** dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, **las Constituciones y Leyes de los estados, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes** tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

.....

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los partidos **con registro otorgado por el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal.**

Por su parte, el diverso numeral 78 de la citada legislación, **señala que una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior**, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, **con lo cual, los partidos nacionales gozaran de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público**, que se establecen en la Ley para los partidos políticos estatales, y que el incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo anterior, generara que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

.....

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar al cabo sus actividades**, lo cual se garantiza a través de la Ley General de Partidos Políticos, misma que contiene las reglas específicas que materializa dicho derecho.

Por otro lado, Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa, que **la ley garantizara a los partidos políticos nacionales** contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley; y que, en la propia ley, **se deben señalar las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, en el citado precepto constitucional por un lado, **se dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto** durante los procesos electorales; y, por otro, se precisan ciertas reglas conforme con las cuales se otorgara dicho financiamiento, e igualmente se permite que, en la ley secundaria, se establezcan prescripciones adicionales.

I

A partir de lo apenas expuesto, **se tiene que el derecho de igualdad en la distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con registro estatal**, en lo que es materia de la presente resolución, se encuentra reglamentado en los artículos 77, 78, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley Local de la materia, dispositivos que, desde la perspectiva de este Tribunal, no fueron analizados ni interpretados a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal, es decir, desde la perspectiva de los derechos fundamentales y humanos, **le son reconocidos a los partidos políticos**, según se vio en líneas precedentes.

.....

Al respecto, no debe dejarse de lado que **bajo la óptica de interpretación sistemática y funcional, y además conforme con la Constitución General de la Republica**, debe partirse de la base de que **la participación de los partidos políticos nacionales** en los procedimientos electorales locales, **incluye, entre otras importantes prerrogativas, la de recibir financiamiento público estatal**, en los términos fijados en su respectiva legislación.

Por lo tanto, la acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de las entidades federativas, en forma alguna es a fin de darle existencia jurídica, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; sino que, única y exclusivamente, es a efecto de que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

Obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, entre otras:

1.- Obtención de financiamiento público estatal:

2.- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda;

3.- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local; y,

4.- Debe, de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Es precisamente la primera de las consecuencias anotadas la que interesa en el caso que aquí se resuelve, pues como se ha indicado previamente, la creación de los partidos políticos es una expresión del ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, comprendido como la libertad de establecer lazos para conseguir fines comunes en estos ámbitos, el que se encuentra reconocido internamente en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Como ya se dijo en líneas anteriores, le asiste la razón a los recurrentes, cuando afirman que la Responsable no consideró que todos ellos conservaron su registro como partidos políticos nacionales, y que por tanto, tienen derecho de participar en las elecciones locales, por lo que se actualizan las hipótesis contenidas en **los artículos 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que les otorga por el solo hecho de encontrarse registrados como partidos nacionales derecho a todas las prerrogativas que contempla la referida legislación, entre ellas, el financiamiento público** que desde su perspectiva les fue negado por la Responsable y al no haberse conducido como lo hizo, transgredió en su perjuicio, el principio de equidad frente a los demás partidos políticos, que si recibirán financiamiento ordinario para el ejercicio fiscal

del presente año dos mil dieciséis, con la consecuencia de que se verán impedidos a cumplir con las finalidades constitucionales que les fueron encomendadas para llevar a cabo sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como para solventar las actividades específicas, y lo elemental en la organización de las elecciones para cargos públicos, como lo disponen los artículos 71, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo fundado del agravio hecho valer, estriba en el hecho de que el dispositivo 78 de la Ley Local, es claro al referir que **el registro del partido nacional ante el Instituto Local, le otorga el derecho a participar en las elecciones locales, así como al acceso a las prerrogativas previstas para los propios institutos políticos, incluso, refiere en forma particular, al financiamiento público como parte de dichas prerrogativas**, sin que el referido numeral, limite o constriña el acceso a la referida prerrogativa, de ahí que, adverso a la postura de la Responsable, tal precepto debió ser interpretado de conformidad con la norma Constitucional y especialmente a la luz del derecho humano de igualdad y de asociación que se les reconoce como personas jurídicas; de ahí que, si el (sic) en presente asunto, no existe controversia en torno a la circunstancia de que los partidos políticos, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se encuentran acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aspecto que por cierto no es negado ni controvertido por la Autoridad Responsable, tal hecho, le otorga el derecho legítimo a que se le asigne el financiamiento ordinario que corresponda.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el diverso numeral 94 de la Ley Local, prevenga que tal derecho al financiamiento este supeditado a que el partido político nacional con registro estatal, deba haber obtenido al menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección local, **pues no debe soslayarse que de considerar que el referido numeral es una limitante del diverso 78, se llegaría al absurdo de concluir que la negación del acceso al financiamiento público es equiparable a la pérdida del registro por no haber alcanzado el umbral del 3% a que se refiere la norma en análisis**, no obstante que a nivel nacional los partidos aquí actores conservaron su registro y por tanto su derecho al acceso a todas las prerrogativas legales que se previenen tanto a nivel federal como estatal.”

XXXII. Que en virtud de lo anterior, y en estricto acatamiento a la sentencia recaída dentro del expediente RA-PP-01/2016 y acumulados, se realiza la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, en los que se considera a todos los partidos políticos nacionales que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentren registrados ante este Instituto Estatal Electoral, en los términos previstos por los numerales 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, omitiendo aplicar el diverso 94 de la misma legislación, esto es, distribuyendo el financiamiento público entre los siguientes partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva

Alianza, Morena y Encuentro Social, con la votación obtenida y que fue desglosada en los considerandos del acuerdo primigenio, mediante los argumentos que se precisan en los siguientes considerandos.

XXXIII. Que resultan aplicables formas distintas de determinar el monto del financiamiento público entre el ámbito federal y el estatal, sin embargo, la obligación ineludible de garantizar dichos recursos, es la misma, por lo que para este Instituto se considera la entrega a los partidos políticos de los recursos que les corresponden por concepto de financiamiento público como un deber, sin embargo el mismo está condicionado a la autorización respectiva por el H. Congreso local y la entrega que de dichos recursos le haga el Ejecutivo del Estado, que para el caso concreto es el obligado a proporcionar al Instituto dichos recursos, para que éste a su vez, los haga llegar a los partidos políticos, toda vez que no se trata de recursos propios del Instituto, sino únicamente éste los transfiere íntegramente a los partidos políticos de acuerdo a las ministraciones acordadas.

XXXIV. El artículo 92 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé que el financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a las siguientes reglas:

“I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:

1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;

2. El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación

estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.”

XXXV. Que el artículo 93 de la Ley Electoral local, establece que el Instituto Estatal Electoral otorgará a más tardar en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

XXXVI. Que conforme lo estipula el artículo 92 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado.

Que la información relacionada el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral nos fue proporcionada el día siete de agosto de dos mil quince al recibirse el oficio número INE/VE/2600/15-1924 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Sonora Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, al indicársenos que el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil quince es de 1,985,289.

Que el dato correspondiente a salario mínimo se tomó de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de donde se advierte la resolución que emitió la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la que fijó que a partir del primero de enero del año 2016, el salario mínimo vigente es por la cantidad de \$73.04 (Son setenta y tres pesos 04/100).

Ahora bien, para efecto de determinar el cálculo establecido en el artículo 92 fracción I inciso a) antes citado, se tomarán en cuenta los datos del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil quince el cual es de 1, 985,289 y el 65% del salario mínimo general vigente a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis que corresponde a \$47.476

Padrón Electoral	65 % del Salario Mínimo	Financiamiento
1,985,289	47.476	\$94,253,581

En consecuencia, el monto correspondiente al financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes corresponde a la cantidad de **\$ 94´253,581 (Noventa y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**

XXXVII.

Que conforme al artículo 92 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el resultado de la operación señalada en el inciso a) de la misma fracción y artículo, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:

- el 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;
- y el 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados.
- El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.
- El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

Para determinar la distribución del monto antes señalado, tenemos en primer lugar que se debe considerar que el monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes corresponde a la cantidad de **\$ 94´253,581 (Noventa y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)** y de conformidad con el citado inciso b) se deberá determinar el monto correspondiente al 30% del financiamiento público ordinario, por lo que dicho monto corresponde a la cantidad de **\$ 28´276,074 (Veintiocho millones doscientos setenta y seis mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, mismo monto que se deberá distribuir de forma equitativa entre los nueve partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y Partido Encuentro Social, por lo que la distribución de la

parte correspondiente al 30% del financiamiento ordinario, quedará de la siguiente manera:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1
	30 % Igualitario
Partido Político	Importe
PAN	3´141,786
PRI	3´141,786
PRD	3´141,786
PVEM	3´141,786
PT	3´141,786
Movimiento Ciudadano	3´141,786
PANAL	3´141,786
Morena	3´141,786
ES	3´141,786
Total	28´276,074

Por lo que respecta al resto de la distribución de los recursos correspondientes al financiamiento ordinario, (Resta el 70%) éste se distribuirá de la siguiente manera:

- 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

De conformidad con los resultados obtenidos en las elecciones pasadas, los porcentajes de votación en cada elección que obtuvieron los partidos políticos son los que se señalan en el cuadro abajo citado, por lo que al multiplicar dichos porcentajes de votación por la proporción del 50%, 10% o 10% de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos respectivamente, éste dato multiplicado por el monto de financiamiento ordinario antes determinado, se obtienen los resultados siguientes:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1		b) número 2		b) número 2		b) número 2		Financiamiento Público Anual 2016	Financiamiento Público Mensual
	30 % Iguatario		50% Diputados		10% Gobernador		10% Ayuntamiento			
Partido Político	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe			
PAN	3,141,786	39.12%	18,436,000	41.91%	3,950,168	38.41%	3,620,280	29,148,234	2,429,019.50	
PRI	3,141,786	35.92%	16,927,943	45.16%	4,256,492	39.66%	3,738,097	28,064,318	2,338,693.15	
PRD	3,141,786	4.36%	2,054,728	3.49%	328,945	4.32%	407,175	5,932,635	494,386.21	
PVEM	3,141,786	2.68%	1,262,998	1.87%	176,254	2.35%	221,496	4,802,534	400,211.18	
PT	3,141,786	2.26%	1,065,065	1.54%	145,151	1.20%	113,104	4,465,106	372,092.19	
Movimiento Ciudadano	3,141,786	4.46%	2,101,855	0.00%	0	8.35%	787,017	6,030,658	502,554.86	
PANAL	3,141,786	5.89%	2,775,768	2.07%	195,105	1.76%	165,886	6,278,545	523,212.10	
Morena	3,141,786	3.45%	1,625,874	2.89%	272,393	2.74%	258,255	5,298,308	441,525.66	
Encuentro Social	3,141,786	1.86%	876,558	1.07%	100,851	1.21%	114,047	4,233,242	352,770.21	
Total	28,276,074	100.00%	47,126,790	100.00%	9,425,358	100.00%	9,425,358	94,253,581	7,854,465	

Por lo que en consecuencia, el monto total de financiamiento para cada partido político queda de la siguiente manera:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1		b) número 2		b) número 2		Financiamiento Público Anual 2016
	30 % Iguatario		50% Diputados		10% Gobernador		
Partido Político	Importe	Importe	Importe	Importe	Importe	Importe	
PAN	3,141,786	18,436,000	3,950,168	3,620,280	29,148,234		
PRI	3,141,786	16,927,943	4,256,492	3,738,097	28,064,318		
PRD	3,141,786	2,054,728	328,945	407,175	5,932,635		
PVEM	3,141,786	1,262,998	176,254	221,496	4,802,534		
PT	3,141,786	1,065,065	145,151	113,104	4,465,106		
Movimiento Ciudadano	3,141,786	2,101,855	0	787,017	6,030,658		
PANAL	3,141,786	2,775,768	195,105	165,886	6,278,545		
Morena	3,141,786	1,625,874	272,393	258,255	5,298,308		
Encuentro Social	3,141,786	876,558	100,851	114,047	4,233,242		
Total	28,276,074	47,126,790	9,425,358	9,425,358	94,253,581		

XXXVIII.

Que conforme lo estipula el artículo 92 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé que el financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que conforme al cuadro determinado en el considerando anterior, las ministraciones mensuales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, quedará de la siguiente manera:

Partido Político	Monto total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
PAN	29,148,234	2,429,019.50
PRI	28,064,318	2,338,693.15
PRD	5,932,635	494,386.21
PVEM	4,802,534	400,211.18
PT	4,465,106	372,092.19
Movimiento Ciudadano	6,030,658	502,554.86
PANAL	6,278,545	523,212.10
Morena	5,298,308	441,525.66
Encuentro Social	4,233,242	352,770.21
Total	94,253,581	7,854,465

XXXIX. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Instituto Estatal otorgará en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, por lo que considerando los montos para financiamiento de gasto ordinario referidos en el presente acuerdo, el monto para actividades específicas para el presente proceso, quedaría de la siguiente manera:

Partido Político	Monto a considerar del Financiamiento Público 2016 para actividades ordinarias	3 % para actividades específicas	
		Porcentaje	Importe
PAN	29,148,234	3%	874,447
PRI	28,064,318	3%	841,930
PRD	5,932,635	3%	177,979
PVEM	4,802,534	3%	144,077
PT	4,465,106	3%	133,954
Movimiento Ciudadano	6,030,658	3%	180,920
PANAL	6,278,545	3%	188,356
Morena	5,298,308	3%	158,949
Encuentro Social	4,233,242	3%	126,997
		Total	2,827,608

- XL.** En atención a lo anteriormente expuesto, es procedente aprobar el monto del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes con base en el cálculo señalado en el considerando XXXVII, y de conformidad con los montos mensuales ahí señalados mismos que deberán ministrarse dentro de los primeros trece días del mes de que se trate.

Respecto de los montos otorgados y omitidos a los Partidos Políticos durante los meses de enero y febrero del presente año conforme al acuerdo IEEPC/CG/01/2016 revocado por el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse los ajustes correspondientes conforme a la información que se menciona en la siguiente tabla:

Comparativo de financiamiento por Actividades permanentes

Artículo 92, Fracción I	Financiamiento Público Anual 2016 del presente acuerdo	Financiamiento Público Mensual en el presente acuerdo	Financiamiento Público Mensual Aprobado en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2016	Diferencia por financiamiento entregado en enero y febrero
Partido Político				
PAN	29,148,234	2,429,019.50	2,702,407.24	-546,775.49
PRI	28,064,318	2,338,693.15	2,605,090.42	-532,794.54
PRD	5,932,635	494,386.21	640,453.08	-292,133.74
PVEM	4,802,534	400,211.18	0.00	800,422.35
PT	4,465,106	372,092.19	0.00	744,184.38
Movimiento Ciudadano	6,030,658	502,554.86	649,721.35	-294,332.99
PANAL	6,278,545	523,212.10	672,342.21	-298,260.22
Morena	5,298,308	441,525.66	584,450.74	-285,850.16
Encuentro Social	4,233,242	352,770.21	0.00	705,540.41
Total	94,253,581	7,854,465	7,854,465	0

Comparativo de financiamiento por Actividades específicas

Partido Político	3 % Actividades Específicas del presente acuerdo		Importe entregado según Acuerdo IEEPC/CG/01/2016	Diferencia del Importe entregado
	Porcentaje	Importe		
PAN	3%	874,447	972,867.00	-98,420
PRI	3%	841,930	937,833.00	-95,903
PRD	3%	177,979	230,563.00	-52,584
PVEM	3%	144,077	0.00	144,077
PT	3%	133,954	0.00	133,954
Movimiento Ciudadano	3%	180,920	233,900.00	-52,980
PANAL	3%	188,356	242,043.00	-53,687

Morena	3%	158,949	210,402.00	-51,453
Encuentro Social	3%	126,997	0.00	126,997
Total		2,827,608	2,827,608	0

Gran Total	97,081,189
------------	-------------------

Por lo que en términos de lo establecido en la parte final del punto resolutivo Segundo de la ejecutoria de mérito, la cual señala: “... aclarándose que **para el caso de que la Responsable haya hecho entrega de la primer ministración del financiamiento público otorgado mediante el Acuerdo controvertido, al momento de realizar los cálculos correspondientes en los términos de la presente ejecutoria, el Instituto deberá atender dicha circunstancia para efectos de que realice los ajustes necesarios**”, este Instituto precisa que habiendo hecho entrega a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Regeneración Nacional (Morena), de las prerrogativas determinadas por el Instituto en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2016 por los conceptos correspondientes a financiamiento público para actividades permanentes de los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis, y las de actividades específicas, es que se realizarán los ajustes necesarios para determinar el monto final de financiamiento que se entregará de forma mensual por actividades permanentes y el que corresponderá por actividades específicas, debiendo considerar que durante los meses de enero y febrero del presente año, el Instituto ha hecho entrega a los partidos políticos antes señalados por los montos que se precisan en el siguiente cuadro comparativo:

Total de financiamiento mensual entregado hasta febrero de 2016

Artículo 92, Fracción I	Financiamiento Público Anual 2016	Financiamiento Público Mensual en el presente acuerdo	Financiamiento Público Mensual Aprobado en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2016	Diferencia por financiamiento entregado en Enero y Febrero	Diferencia por financiamiento actividades Específicas	Diferencia por Financiamiento Entregado
Partido Político						
PAN	29,148,234	2,429,019.50	2,702,407.24	-546,775.49	-98,420	-645,195
PRI	28,064,318	2,338,693.15	2,605,090.42	-532,794.54	-95,903	-628,698
PRD	5,932,635	494,386.21	640,453.08	-292,133.74	-52,584	-344,718
PVEM	4,802,534	400,211.18	0.00	800,422.35	144,077	944,499
PT	4,465,106	372,092.19	0.00	744,184.38	133,954	878,138
Movimiento Ciudadano	6,030,658	502,554.86	649,721.35	-294,332.99	-52,980	-347,313

PANAL	6,278,545	523,212.10	672,342.21	-298,260.22	-53,687	-351,947
Morena	5,298,308	441,525.66	584,450.74	-285,850.16	-51,453	-337,303
Encuentro Social	4,233,242	352,770.21	0.00	705,540.41	126,997	832,538
Total	94,253,581	7,854,465	7,854,465	-	-	-

De lo señalado en el cuadro antes transcrito, tenemos que existen partidos políticos a los que se les ha entregado una cantidad de recursos públicos, tal y como estaba determinado por el multicitado Acuerdo IEEPC/CG/01/2016, sin embargo derivado del ajuste realizado en el presente acuerdo, se hace necesario descontar de las prerrogativas a que tienen derecho en el mes de marzo a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Regeneración Nacional (Morena), los montos señalados en el cuadro precedente. Lo anterior derivado del hecho de que dichos montos corresponden a recursos que por las razones antes expuestas fueron aprobados en el acuerdo que se cumplimenta y depositados en las cuentas de los citados partidos, sin embargo, de conformidad con lo determinado en el presente acuerdo, los montos mensuales a que tendrán derecho los partidos políticos serán los aprobados en el presente acuerdo, con la excepción de las prerrogativas del mes de marzo, mes en el que se ajustarán los montos para descontar a los partidos políticos a los cuales se les habían entregado recursos adicionales y entregar a partir del mes de abril y hasta el mes de diciembre de este año, los montos de financiamiento mensual aprobados en el presente acuerdo, para lo cual se propone realizar los ajustes de los montos antes precisados, para que en el mes de marzo del presente año, los montos a entregar a los partidos políticos, sean los siguientes:

Comparativo de financiamiento total para 2016

Artículo 92, Fracción I	Financiamiento público mensual aprobado en el Acuerdo IEEPC/CG/01/2016	Financiamiento público mensual aprobado en el presente acuerdo	Diferencia por financiamiento entregado en enero y febrero	Diferencia por financiamiento actividades específicas	Diferencia por financiamiento entregado	Monto mensual a descontar de marzo a diciembre de 2016	Monto a entregar en el mes de marzo	Monto a entregar de abril a diciembre de 2016
Partido Político								
PAN	2,702,407.24	2,429,019.50	-546,775.49	-98,420	-645,195	64,519.55	2,364,499.95	2,364,499.95
PRI	2,605,090.42	2,338,693.15	-532,794.54	-95,903	-628,698	62,869.80	2,275,823.35	2,275,823.35
PRD	640,453.08	494,386.21	-292,133.74	-52,584	-344,718	34,471.77	459,914.44	459,914.44
PVEM	0.00	400,211.18	800,422.35	144,077	944,499		1,344,710.06	400,211.18
PT	0.00	372,092.19	744,184.38	133,954	878,138		1,250,230.27	372,092.19
Movimiento Ciudadano	649,721.35	502,554.86	-294,332.99	-52,980	-347,313	34,731.32	467,823.53	467,823.53
PANAL	672,342.21	523,212.10	-298,260.22	-53,687	-351,947	35,194.69	488,017.41	488,017.41
Morena	584,450.74	441,525.66	-285,850.16	-51,453	-337,303	33,730.29	407,795.37	407,795.37

Encuentro Social	0.00	352,770.21	705,540.41	126,997	832,538		1,185,307.89	352,770.21
Total	7,854,465.04	7,854,465.00	0	0	0	265,517	10,244,122	7,588,948

En resumen, se propone aprobar el monto para financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas en los términos señalados en los considerandos XXXVIII y XXXIX respectivamente, con la excepción correspondiente a la ministración correspondiente al mes marzo del presente año, en la cual derivado del ajuste necesario, se propone hacer la entrega del monto señalado en la parte final del presente considerando, y con ello dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, debiendo informarse del presente acuerdo dentro de los plazos señalados en la resolución que se cumplimenta.

- XLI.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos 1, párrafo primero, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Base V de la Declaración del Milenio, artículos 1,2, 3 y 5 de la Carta Democrática Interamericana, artículos 1, 4, 5, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 5, 9, 23, inciso d) y el Título Quinto de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 1, 3, 77, 78, 83, 90, 91, 92, fracción I, 93, 99, 103, 109, 110, 111, fracción III, 114 y 121 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, artículo 7 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y artículos 8, 9 y 36, fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto y por ser la autoridad competente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitida dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, se deja insubsistente el Acuerdo número IEEPC/CG/01/2016 de fecha veintiséis de enero del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana “Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016”, por las razones señaladas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se emite el presente acuerdo en los términos señalados en la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, y en consecuencia se aprueba el nuevo cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dieciséis, en los términos señalados en los considerandos XXXVIII y XXXIX respectivamente, con la excepción correspondiente a la ministración correspondiente al mes marzo del presente año, en la cual derivado del ajuste necesario, se propone hacer la entrega del monto señalado en la parte final del considerando XL del presente acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Presidencia del Instituto para que informe sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados en la misma.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

SEXTO: Se instruye a la Presidencia de este Instituto hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a quien deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por mayoría de votos de los consejeros electorales presentes, con el voto concurrente del Mtro. Vladimir Gómez Anduro, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de marzo del año de dos mil dieciséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo